

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 058/2020
La Paz, 28 de septiembre de 2020

**DEMANDA DE INHABILITACIÓN CONTRA ENRIQUE LEONCIO GUZMÁN OLIVA –
CANDIDATO A DIPUTADO UNINOMINAL SUPLENTE POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN N°
53 (CREEMOS)**

I. ANTECEDENTES:

a) Demanda

En fecha 15 de septiembre de 2020 Melissa Rodas Roca presenta demanda de inhabilitación en contra de Enrique Leoncio Guzman Oliva, candidato a Diputado Uninominal Suplente por la Circunscripción N° 53 por la alianza CREEMOS, argumentando el no cumplimiento del artículo 149 de la Constitución Política del Estado, solicitando su inhabilitación.

Mediante Providencia N° 0227/2020 de 21 de septiembre de 2020, el Tribunal Supremo Electoral dispuso la notificación con la demanda de inhabilitación al delegado de la alianza CREEMOS para que presente prueba de descargo en el plazo de 48 horas.

b) Respuesta del demandado

El 21 de septiembre de 2020 se notificó a José Antonio Chávez Ayala, delegado de la alianza CREEMOS, no respondiendo a la demanda de inhabilitación en el plazo de 48 horas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las reglas específicas del régimen sobre la residencia permanente, a los efectos de resolver la temática planteada, se resumen en los siguientes puntos:

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 149 establece requisitos para ser candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional determinando cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con 18 años de edad cumplidos al momento de la elección, **haber residido de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.**
2. El Tribunal Supremo Electoral tiene como atribución jurisdiccional conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal (numeral 2 artículo 26 Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional).
3. La citada ley del Órgano Electoral Plurinacional atribuye al Servicio de Registro Cívico dependiente del Tribunal Supremo Electoral la función de establecer un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos (numeral 1, artículo 77) y de registrar el domicilio de las personas y sus modificaciones (numeral 4, artículo 77).
4. La Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 105, dispone: *"El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional".*
5. El artículo 109 de la mencionada ley, establece: *"Las candidaturas a cargos electivos*

nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad”.

6. El artículo 208 de dicha ley están legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente, todas las ciudadanas y ciudadanos, así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.
7. En su artículo 209 determina que: *“Las demandas de inhabilitación -serán interpuestas hasta quince (15) días antes de la elección, para el caso de candidaturas o postulaciones a funciones con jurisdicción nacional, ante el Tribunal Supremo Electoral y, en los demás casos, ante los Tribunales Electorales Departamentales. Vencido el plazo, excepcionalmente, se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados”.*
8. El artículo 74 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional dispone que la actualización de datos en el Padrón Electoral es permanente teniendo por objeto registrar los cambios de domicilio y las actualizaciones solicitadas por las personas naturales (parágrafo II, numeral 2).
9. El parágrafo I del artículo 6 del Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, conceptualiza el domicilio electoral como el lugar definido por la ciudadana o el ciudadano al momento de su empadronamiento, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas. Está relacionado intrínsecamente con un asiento y recinto electoral. El domicilio electoral permite al elector o electora ejercer el derecho al sufragio en un recinto de votación con mayor facilidad de acceso y/o proximidad geográfica al lugar de su residencia habitual.
10. El requisito de haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente se encuentra previsto expresamente en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, y se trata de una exigencia plenamente justificada en el hecho de que *“todo representante debe conocer a su población o su territorio, saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos es teniendo una radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula”* (Sentencia Constitucional 024/2018 de 27 de junio de 2018).
11. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral dos (2), admite limitaciones al ejercicio de dichos derechos *“exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal”*, por lo que la exigencia normativa de la residencia mínima de dos años en una determinada circunscripción, se enmarca en la referida Convención Americana.
12. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el artículo 23.2 de la Convención determina las causales que *“permiten restringir”* los derechos establecidos en el artículo 23.1. De tal modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que *“existen requisitos que deben cumplirse”* para aplicar restricciones al sufragio pasivo. Por otro lado, la CIDH, estableció que el artículo 23 de la Convención no sólo establece *“condiciones habilitantes”* y otras *“condiciones y formalidades”* **en torno a las cuales el Estado puede regular legítimamente el ejercicio de los derechos políticos**, sino que el artículo 23.2 impone también *“ciertos límites al Estado para la restricción de los derechos políticos”*. Conforme a este entendimiento, la regulación de *“condiciones habilitantes”* y otras *“condiciones y formalidades”* no puede exceder los *“límites para la restricción de los derechos políticos”* establecidos por el artículo 23.2., es así que la Corte estableció que el primer paso para evaluar si una

restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad, esto **significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley**, en el presente caso, el requisito de residencia permanente se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado es decir nuestra norma fundamental.

13. Debe entenderse por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde se consigna su residencia habitual y donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional 024/2018, debiendo entenderse por "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual, actividades que –sin lugar a dudas- deben desarrollarse en un determinado lugar.
14. Al margen de lo anterior y en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes) de manera habitual en la circunscripción en la cual se ha inscrito en el padrón electoral para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su registro completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura, a fin de demostrar su sentido de pertenencia en la localidad.
15. La Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente", siempre y cuando no modifique su registro en el padrón electoral.
16. De acuerdo a sus específicas atribuciones, en fecha 05 de enero de 2020, el Tribunal Supremo Electoral convocó a Elecciones Generales 2020, aprobando el calendario electoral y los Reglamentos necesarios para organizar y regular el proceso electoral, entre ellos el "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", el cual establece los requisitos que deben cumplir las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, uno de los cuales es, en el caso de las candidaturas a diputados, el *"haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

En estricto ejercicio de la justicia electoral y con la finalidad de contar con mayores elementos objetivos, el Tribunal Supremo Electoral solicitó a la Dirección Nacional del SERECI el reporte sobre el registro de domicilio electoral del candidato Enrique Leoncio Guzmán Oliva, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo lo siguiente:

- El primer registro, de 20 de agosto de 2009, consigna como domicilio electoral la Provincia Andres Ibañez, Municipio Santa Cruz de la Sierra en el Quior C/ 9 S MZA GT 11 (**Circunscripción N° 49**) asignándole el recinto electoral para las elecciones generales de 2009 el Colegio Castilla La Mancha, manteniéndose este domicilio para la Elección de Autoridades Departamentales y Municipales 2010, para la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2011, para la Elección General 2014, elecciones Subnacionales 2015, Referendo para Aprobación

de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2015, 2016, 2017, Elecciones Judiciales 2017 y las Elecciones Generales 2019.

Sobre el análisis de la base normativa, así como el registro histórico de actualizaciones del domicilio electoral del candidato Enrique Leoncio Guzman Oliva, el Tribunal Supremo Electoral concluye:

- a) Por disposición del artículo 105 de la Ley 026, **es obligación del Órgano Electoral Plurinacional verificar el cumplimiento de los requisitos y causales de inelegibilidad** establecidos en la Constitución Política del Estado y en la ley, esta actividad es realizada de oficio desde la inscripción de candidaturas o a instancia de parte. En este caso, al existir una demanda de inhabilitación o aunque ella no hubiera existido, es obligación del Órgano Electoral Plurinacional la verificación del cumplimiento de requisitos constitucionales.
- b) El Tribunal Supremo Electoral, a tiempo de correr en traslado la demanda de inhabilitación, dejó sin efecto implícitamente, el requerimiento de la presentación de prueba preconstituida por el denunciante, **hecho que además no se configura como causal de improcedencia**, garantizando la posibilidad de presentación de descargos por la organización política del candidato demandado.
- c) Es derecho del elector elegir al candidato que desea que lo represente, razón por la que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir dicha obligación de representación política a fin de dar seguridad al proceso electoral y que el vínculo entre candidato-territorio-elector sea garantizado.
- d) En Bolivia, el requisito de residencia permanente, responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales, expresadas por el constituyente que determinó la necesidad de que quien pretende representar a una determinada población, tenga un vínculo con ella, que recoja sus necesidades, intereses y anhelos. Aspectos implicados con el concepto de "residencia permanente".
- e) El Tribunal Supremo Electoral a fin de establecer la verdad material sobre el cumplimiento del requisito constitucional de residencia permanente acudió a través del SERECI a la verificación del registro de domicilio electoral del candidato Enrique Leoncio Guzman Oliva, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo que su domicilio **electoral desde el año 2009 al 2019 fue en Quíor C/ 9 S MZA GT 11 (Circunscripción N° 49) de la Provincia Andres Ibañez, municipio Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz con recinto electoral Colegio Castilla La Mancha.**
- f) Resultando evidente que el candidato Enrique Leoncio Guzmán Oliva **no cumple** el requisito exigido por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, por cuanto no radicó o no tuvo su residencia permanente en la Circunscripción N° 53, por dos años anteriores al día de la elección.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **Probada** la demanda de inhabilitación interpuesta por Melissa Rodas Roca en contra **Enrique Leoncio Guzmán Oliva**, candidato a Diputado Uninominal Suplente de la circunscripción N° 53 del Departamento de Santa Cruz, por la alianza CREEMOS.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Tribunal Supremo Electoral, procédase a suprimir definitivamente el nombre de **Enrique Leoncio Guzmán Oliva** de las listas de candidatos de la alianza CREEMOS.

TERCERO: Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente Resolución a las partes.

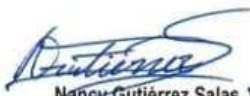
Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Sarazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

